

# Responsabilidad internacional del Estado colombiano en el marco de la protesta social<sup>1</sup>

## *International responsibility of the Colombian State within the framework of social protest*

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.38.9744>

### Resumen

El Estado debe ser garante de la seguridad ciudadana y del mantenimiento del orden público, como lo señala el artículo 2 de la Constitución, pero también debe velar por el cumplimiento de los derechos humanos en territorio y por los tratados y convenios internacionales que haya firmado o ratificado. El objetivo principal de este artículo es hacer un análisis de la responsabilidad internacional del Estado en el marco de la protesta social. En este sentido, se discute el derecho a la protesta social nacional e internacionalmente, la criminalización y los límites impuestos a este derecho, el papel que desempeñan los medios de comunicación y, finalmente, la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes en la limitación al ejercicio de esta protesta, así como la falta de políticas y su regulación. Mediante el análisis de fuentes y la revisión de datos, con base en el método analítico-sistemático, se consultan fuentes bibliográficas y documentales para tener un panorama más claro sobre este tema. El trabajo concluye que el Estado es responsable internacionalmente por la acción u omisión de sus agentes y, en este sentido, debe responder frente al hecho ocurrido en el marco de la protesta, en el entendido de las garantías internacionales y constitucionales que tiene este derecho autónomo.

**Palabras clave:** Agentes estatales, derecho a la protesta, derechos humanos, responsabilidad del Estado, responsabilidad internacional del Estado.

### Abstract

The State must be a guarantor of citizen security and the maintenance of public order as stated in article 2 of the constitution, but it must also ensure compliance with human rights in the territory, as well as international treaties and conventions, signed and ratified by it. The main object of this article is to make an analysis of the international responsibility of the State in the framework of social protest, in this sense the right to social protest is discussed nationally and internationally, criminalization and the limits imposed on this right, the role played by the media and finally the responsibility of the State for the action or omission of its state agents in limiting the exercise of social protest as well as the lack of policy and regulation of this, through the analysis of sources and review of data based on the analytical-systematic method, bibliographic and documentary sources will be reviewed that will allow to give the reader a clearer panorama on the subject in question. The work concludes that the State is internationally responsible for the action or omission of its agents and in this sense it must respond to the fact that occurred within the framework of protest in the understanding of the international and constitutional guarantees that this right has as an autonomous right.

**Keywords:** State Agents, Right to protest, Human Rights, State Responsibility, International State Responsibility.

### Margarita Rosa Rodelo García

Doctoranda en Derecho por la Universidad Rovira I Virgili. Máster en Derechos Constitucional por la Universidad de Valencia España. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Barranquilla. Abogado de la Corporación Universitaria Rafael Núñez. Docente investigadora de la Corporación Universitaria Rafael Núñez. Miembro del Grupo de investigación Andrés Bello. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9901-7632>, margarita.rodello@curvirtual.edu.eco; margaritarosa.rodello@estudiants.urv.cat.

### Vidal Niebles Mejía

Estudiante del programa de derecho. Miembro del semillero de investigación Rafael Wenceslao Núñez Molledo, adscrito al grupo de investigación Andrés bello, Corporación Universitaria Rafael Núñez. [bnieblesm18@curvirtual.edu.co](mailto:bnieblesm18@curvirtual.edu.co)

### Brenda Paola Camargo González

Estudiante del programa de derecho. Miembro del semillero de Investigación Rafael Wenceslao Núñez Molledo, adscrito al grupo de investigación Andrés bello, Corporación Universitaria Rafael Núñez. [bcamargog18@curvirtual.edu.co](mailto:bcamargog18@curvirtual.edu.co)

### Cómo citar:

Rodelo, M. R., Niebles, V. & Camargo. B. P. (2022). Responsabilidad internacional del Estado colombiano en el marco de la protesta social. *Advocatus*, 19(38), 13-40. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.38.9744>



### Open Access

### Recibido:

8 de abril de 2022

### Aceptado:

26 de mayo de 2022

1 Artículo inédito que se deriva del proyecto titulado "Responsabilidad internacional del Estado colombiano", financiado por la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez y adscrito al Grupo de Estudios Jurídicos en la línea de derecho público. Grupo de investigación: Andrés Bello.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia protege el derecho que tiene toda persona a reunirse libremente, a manifestarse y a expresarse con libertad. El artículo 20 del capítulo “Derechos fundamentales” expone que toda persona es libre de expresarse y difundir su pensamiento, garantizando así la libertad de expresión. En el artículo 37 se reconoce la protesta social: “Toda persona tiene el derecho de protestar libremente y manifestarse pública y pacíficamente” (Constitución Política de Colombia, 1991). Sin embargo, en Colombia y Latinoamérica se han vivido una serie de protestas sociales sumergidas bajo la represión del Estado, que se han agudizado en medio de la pandemia producto del virus Covid-19.

La sociedad y la vida cambiaron a raíz de los factores de pobreza, hambre y desigualdad social que se profundizaron durante la pandemia. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), en su último informe de 2020, los niveles de pobreza en Latinoamérica ascendieron a 209 millones de personas, 22 millones más que el 2019, situando la tasa de pobreza en el 33,7% de la población (CEPAL, 2021)<sup>2</sup>. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en Colombia el nivel de pobreza pasó de 35,7 a 42,5% en 2020, de acuerdo con el censo del 29 de abril de 2021

(DANE, 2021)<sup>3</sup>, reflejando la crisis económica y social que dejó la pandemia. Todas estas situaciones, sumadas al naciente proceso de paz y posconflicto generaron una esfera de inconformidades y malestar social que tiene al pueblo colombiano en las calles, producto de esa profunda desigualdad, pobreza, corrupción y el mal camino en el proceso de paz.

Esta protesta no tiene su origen en la pospandemia, como se sostiene, pues ya se venía gestando una gran inconformidad por parte del pueblo colombiano, producto del mal manejo del gobierno de turno en temas como la economía, la seguridad, el cumplimiento de los acuerdos, las reformas pensionales y educativas, entre otros aspectos, que promovieron el histórico paro del 21 de noviembre de 2019. Antecedieron las protestas de Chile y Ecuador que dejaron decenas de muertos, pero que generaron un cambio político estructural en esos países. No obstante, pese a la expectativa, en Colombia se produjo una gran represión a la protesta y terminó mermando con la pandemia del Covid-19.

En el año 2021 la crisis se profundiza en todos los sectores por la pandemia, la sociedad sale a las calles durante lo que se ha denominado la protesta social más grande en Colombia, iniciada el día 28 de abril, y que hoy cumple tres meses de paro continuo, lleno de inconformidades por parte de la sociedad civil.

2 Según la Cepal (2020), se calcula que en Latinoamérica la pobreza extrema se sitúa en el 12,5%.

3 Según el DANE, en Colombia la pobreza extrema pasó al 15,1% del total nacional.

Estas protestas han sido objeto de represión por parte del gobierno, poniendo en jaque a la sociedad, en un desgaste permanente. Lejos de ser un tema meramente coyuntural, estos problemas responden a lo que Gutiérrez Sanín (2014) denomina como “anomalía” del sistema político colombiano. Pues la estabilidad que muestra el país va acompañada de una constante represión. “Entre 1910 y 2010, Colombia se caracterizó por tener un régimen político democrático con una extraordinaria estabilidad y continuidad y, simultáneamente, altísimos niveles de represión acompañados por dos “ciclos de represión exterminadora” (Gutiérrez Sanín, 2014, p. 12).

Aumada (1996) señala que en Colombia ha existido un largo indicio de criminalizar a quienes no están de acuerdo con el gobierno. Los sectores políticos señalan como ‘terrorismo’ a cualquier manifestación de protesta social.

Gargarella (2007) sostiene que es determinante observar en qué medida los Estados respetan los derechos humanos y pone de presente las obligaciones en el plano internacional. Esta posición mantiene los principios del derecho internacional, por cuanto se concibe la coexistencia entre el derecho internacional y el derecho interno, lo cual supone la trascendencia y valoración de los derechos humanos y su universalidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sienta un precedente histórico con la Sentencia ATC722-2021, que define la importancia de la protesta social a la luz de los derechos

fundamentales. Entonces, surge la pregunta: ¿El Estado colombiano es responsable por los hechos ocurridos durante la protesta social? Partiendo de los preceptos internacionales y llegando al ordenamiento interno se plantea la hipótesis de que el Estado soporta una responsabilidad internacional y por políticas de criminalización se han estigmatizado las protestas en los medios de comunicación y en la vida política y social, olvidando la importancia de la protesta como un derecho humano.

Este artículo analiza, desde un punto de vista jurídico, si el Estado es responsable o no por la acción u omisión de sus agentes en el marco de protesta social. Se revisa la satanización y criminalización de que ha sido objeto este ejercicio social por la falta de políticas y regulación, ignorando las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este estudio se realiza a partir de una metodología analítica-sistemática, que permite analizar los sucesos del pasado para comprender el estado actual y futuro de esa responsabilidad.

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿El Estado colombiano es responsable internacionalmente por los hechos cometidos por sus agentes durante la protesta social?

## METODOLOGÍA

Este artículo es producto de una investigación original e inédita de carácter jurídico que revisa aspectos de la jurisprudencia, doctrina,

normativa internacional y nacional, mediante el análisis de fuentes y revisión de datos que permite consultar fuentes bibliográficas y documentales para tener un panorama más claro sobre el tema en cuestión.

Desde punto de vista jurídico se revisa esta responsabilidad con el propósito de contribuir al análisis y la discusión reflexiva sobre el momento histórico que vive el país, teniendo presentes las políticas de criminalización y el papel de los medios de comunicación.

la investigación se desarrolla con una metodología analítica-sistemática, que permite analizar cada aspecto dentro del objeto de estudio. En ese sentido, se estudiaron de manera minuciosa la doctrina, la legislación y la jurisprudencia en el marco nacional e internacional, así como en el Sistema Regional Interamericano de Derechos Humanos, para obtener conclusiones generales aplicables al caso colombiano. La técnica utilizada es la interpretación y análisis de documentos escritos, el uso de nuevas tecnologías, red de internet, bibliotecas y otras fuentes.

## **ESQUEMA DE RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Este artículo se desglosa en tres partes: 1. Aspectos fundamentales del derecho a la protesta y su reconocimiento nacional e internacional. 2. Límites al ejercicio de la protesta social, forma como se ha criminalizado a través de las políticas de gobierno e influencia de los medios de comunicación en el ejercicio de

la protesta social. 3. Responsabilidad internacional del Estado colombiano.

## **PLAN DE REDACCIÓN**

1. Derecho a la protesta social: aspectos fundamentales del derecho en los ámbitos nacional e internacional. 2. Límites y criminalización al ejercicio de la protesta social. 2.1 Límites al ejercicio de la protesta social. 2.2 Criminalización de la protesta social. 2.3 Los medios de comunicación en el ejercicio del derecho a la protesta. 3. Responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a la protesta social.

### **1. Derecho a la protesta social: aspectos fundamentales del derecho en los ámbitos nacional e internacional**

La protesta social se considera un elemento fundamental en un Estado democrático y de derecho. Se halla protegida por un compendio normativo nacional e internacional. Entre los derechos que respaldan la protesta social se encuentran la libertad de expresión, de reunión y asociación, que garantizan las formas de expresión individuales y colectivas en defensa de los derechos humanos enmarcados en la primera y segunda generación de los derechos político, civiles, económicos, sociales y culturales, en la búsqueda del bien colectivo y el desarrollo de los pueblos.

La mayoría de los países garantizan la reunión pacífica y el derecho de asociación, especialmente los Estados que contienen leyes concretas que rigen el ejercicio de estos

derechos. El Instituto Nacional de Derechos Humanos hace alusión a que en diversos casos la legislación interna incluye motivos de restricción adicionales a los previstos en las normas internacionales de derechos humanos o la existencia de ambigüedades (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2014)<sup>4</sup>.

Para algunos autores la protesta social está asociada con el derecho de reunión. Manzo Ugas (2018) advierte que el derecho de reunión es la consagración “intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto” (p. 22). El mismo autor sostiene que las manifestaciones abarcan las asambleas, huelgas, procesiones, concentraciones, e incluso sentadas. Mientras que Gargarella (2007) señalan que la protesta social es el primer derecho y el derecho a tener derecho, porque se aplica en la esfera de hacer cumplir los demás derechos. Sin un derecho como la protesta social todos los demás derechos estarían en amenaza o riesgo de ser vulnerados. En ese mismo sentido, el autor hace una concesión de la protesta como una forma de libertad de expresión, siendo fundamental en la construcción del derecho a protestar. En este punto se pueden destacar dos premisas: a) importancia del derecho de reunión, que desempeña un papel dinámico en la movilización del pueblo, la manera como se reclama y los deseos o aspiraciones del grupo de personas que está protestando, que puede llegar a ejercer una influencia política,

y b) la conexidad de la libertad de expresión con el derecho de reunión, que se orienta bajo la forma de expresar ideas, visiones y valores.

En esta última concepción, la CIDH sostiene que la protesta social es

Una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo (Relator Especial para la Libertad de Expresión, 2019).

En la sociología se reconoce que la protesta social es fenómeno que se relaciona con la naturaleza del conflicto, que es un rango distintivo de la acción colectiva de los movimientos sociales. El conflicto es visto consustancial a la convivencia social pero no se puede entender como algo negativo o perjudicial. En ese sentido, “el dinamismo de la sociedad y la existencia de diferencias y desacuerdos en los distintos espacios de convivencia (...) es posible comprender a la protesta como un fenómeno que desborda la dimensión expresiva que el derecho constitucional sugiere y, así, avanzar en una significación política de la protesta como una lucha entre grupos sociales” (Bassa Mercado

4 Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 2012.

& Mondaca Garay, 2019, p. 119). Por su parte, Lozano (2001) lo concibe como un fenómeno de carácter ideológico-cultural, una lucha abiertamente reconocida entre grupos sociales opuestos, que se caracteriza por sopesar una valoración de las situaciones existentes y consigo las expectativas que se tiene por parte de cada grupo social concentrados “en los repertorios tácticos empleados, en las formas de acción colectiva y en la tipología general de los conflictos sociales” (Lorenzo Cadarso, 2001, p. 13).

De ahí la importancia de vincular el concepto de protesta social con el derecho, ligada a las libertades garantizadas constitucionalmente, pero que en gran medida son evidentes las limitaciones “cuando los principios troncales del constitucionalismo son puestos en diálogo con las nociones básicas de la protesta, tales como el conflicto social, el antagonismo político y la acción política colectiva desinstitucionalizada” (Bassa Mercado & Mondaca Garay, 2019, p. 106).

Debido a la importancia de las protestas sociales y la interrelación con los demás derechos, Gargarella (2007) considera que se constituye en un factor determinante observar en qué medida los Estados respetan el disfrutar los derechos humanos en el plano internacional.

La reunión pasiva se concibe desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 20, señalando que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de

asociación pacífica, aunque esto sólo produce vínculos de carácter moral. Cabe aclarar que la transformación de los deberes jurídicos estatales se materializa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que recoge los derechos de libertad clásicos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como instrumentos generales en el Sistema Universal de Naciones Unidas, que exponen la importancia y el reconocimiento de la protesta como un derecho humano. El pacto de derechos políticos y civiles, artículo 9, proclama que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). Análogamente, el artículo 21 de forma explícita manifiesta que el derecho de reunión no puede ser restringido a capricho de los gobernantes, siendo éste un derecho que sostiene la democracia y que sólo se puede limitar en ciertas circunstancias normativas:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cobija el derecho de la huelga y el de poder expresarse libremente en su artículo 8, sosteniendo que los Estados parte deben promover y garantizar dichos derechos.

Este mismo análisis se recoge en el Sistema Universal de Derechos Humanos en la Convención internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial en el artículo 5, delimitando las obligaciones de los Estados parte de la Convención, que deben garantizar el derecho de reunión y asociación pacífica, en particular de su goce y disfrute<sup>5</sup>.

En tanto que en América Latina se refleja un panorama, que lejos de mostrar un verdadero consenso social, profundiza la desigualdad, la represión constante y las limitaciones al ejercicio de la protesta social. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los países de esta región consideran la movilización como una forma de alteración del orden público, indicando que: “producto de una concepción arraigada que considera a la movilización ciudadana como una forma de alteración del orden público o como una amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas” (Relator Especial para la Libertad de Expresión, 2019). En este sentido,

la región está alejada de la concepción en cuanto a las obligaciones internacionales de los Estados de garantizar, proteger y facilitar las manifestaciones de carácter público y en última ratio el uso de la fuerza bajo la luz de los preceptos nacionales e internacionales, como se muestra en el Código de conducta para funcionarios encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, artículo 3: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas” (Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1979).

En los términos del Sistema Interamericano de Derecho Humanos aprobada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en la cual se adoptó la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos de 1969, como instrumentos fundantes de la organización de los Estados Americanos y en ese orden de ideas deben ser cumplidas por los Estados parte. El artículo IV de la Declaración Americana de Derecho Humanos refleja el espíritu del derecho a la libertad de expresión: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” (Declaración Americana de los Derechos

5 Artículo 5: “(...) los Estados Parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica”.

y Deberes del Hombre , 1948). En virtud de proteger los derechos de libertad de expresión y de reunión, el artículo XXI de la Declaración de Derechos Humanos puntualiza que “toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre , 1948).

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos promulga estas mismas libertades en los artículos 13, 15 y 16, comenzando por el derecho de expresión, considerado para la CIDH como un ejercicio de la libertad de expresión, artículo 13 de la convención, “la difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas” (Relator Especial para la Libertad de Expresión, 2019).

La protesta social se vincula estrechamente con el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención<sup>6</sup>, en el que se reconoce abiertamente el derecho de reunión pacífica y sin armas, pero también manifiesta que tal derecho puede ser sujeto de restricción mediante una ley, teniendo presentes algunos factores como el orden público, la seguridad ciudadana y la democracia, en aras de proteger otros derechos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1966).

6 Artículo 15 de la Convención América de Derechos Humanos.

Dada la importancia y la fuerza que ha tomado la protesta social en las últimas décadas y su fundamentación internacional introducida en los territorios a través de la constitucionalización de los derechos humanos, algunos autores como Manzo Ugas (2018) sostienen que “La protesta, como derecho constitucional, se origina en el disenso ante las decisiones del ente que está por encima de los individuos y la forma como este acepta y maneja el desacuerdo: si lo regula y limita o, por el contrario, lo permite. La tendencia dominante es a regular, por diferentes causas, la protesta y todo lo que ella signifique, pero, ante todo, limitar.” (p. 20).

Las obligaciones internacionales responden a fundamentos de comportamiento y de resultado, es decir, en obligaciones de hacer y de no hacer “las obligaciones erga omnes y las obligaciones de Estado a Estado. No se origina responsabilidad por no haber violación de obligaciones internacionales” (Figueroa Bastidas, 2016, p. 30). En ese sentido, un derecho lesionado en el ámbito interno bajo los instrumentos internacionales genera responsabilidades por parte de los Estados.

En Colombia, la protesta social se halla establecida en el artículo 37 de la Constitución nacional:

Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho (Constitución Política de Colombia, 1991)



La protesta social responde también a libertad de expresión, desarrollada en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, sumado a las garantías de la libertad de asociación (artículo 38) y el derecho de huelga (artículo 56), que son fundamentos normativos de la protesta social en el país, pues estos derechos están ligados a la protección constitucional. De la misma manera, son derechos vinculados naturalmente en su esencia a la protesta social y, en ese sentido, respaldan la necesidad del debate político.

Es importante aclarar que las normas internacionales y nacionales establecen que se pueden imponer algunos límites para el ejercicio de tales derechos, pero en Colombia este ejercicio se debe regular mediante una norma estatutaria, según la Constitución Política, artículos 152 y 153. Al respecto, existe una fuerte discusión sobre las atribuciones del actual Código de Policía que reguló algunos aspectos de la protesta y las manifestaciones en la Ley 1801 de 2016, pues se considera que debe ser una ley estatutaria la que regule este derecho, concebido como fundamental. En ese sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-223/17, estableció la inexecutable de los artículos 45 a 75 que regulaban tales circunstancias. En dicha sentencia, la Corte Constitucional explica la trascendencia y el carácter fundamental del derecho de reunión y manifestación pública, concebido bajo el artículo 37 de la norma superior y del artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, manifestando que “la interrelación y la interdependencia existente

entre los derechos fundamentales de reunión, protesta pública pacífica, libertad de expresión y los derechos políticos, de modo tal, que la realización o la violación de los primeros, implica el logro o la afectación de los demás, lo que resultaba determinante para el examen del cargo de violación de reserva de ley estatutaria” (Corte Constitucional, 2017).

En su momento, la Corte Constitucional manifestó que la norma demandada afectaba el núcleo esencial de los elementos estructurales del derecho, poniendo límites y restricciones que afectan en algún modo su estructura y principios básicos, “lo que obliga a que esa regulación deba ser expedida por los procedimientos de la ley estatutaria y no por los de la ley ordinaria” (Corte Constitucional, 2017).

En el 2018, la Corte Constitucional colombiana reiteró que el derecho de reunión y manifestación es concluyente para conservar la democracia participativa y el pluralismo, pues “sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles” (Corte Constitucional, 2018).

Por último, la Corte Suprema de Justicia en 2021 no sólo concibe el derecho a la protesta como un derecho fundamental, reconociendo su importancia en el orden territorial para el sostenimiento de la democracia y la participación pluralista, sino que también sostiene que evidentemente es un problema nacional que requiere tomar medidas urgentes debido

a la intervención violenta, desproporcionada y sistemática de la fuerza pública en las manifestaciones.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia sienta un precedente histórico con la Sentencia ATC722-2021, ordenando a las autoridades a adoptar medida para garantizar el ejercicio del derecho de reunión, la suspensión “de las escopetas calibre 12 usadas por los Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional (Esmad), la neutralidad del gobierno nacional incluida la no estigmatización de quienes protestan, la conformación de una ‘mesa de trabajo’ para reestructurar las directrices del uso de la fuerza y la presentación de disculpas del Ministro de Defensa por los excesos registrados en la movilización del 21 de noviembre de 2019” (Corte Suprema de Justicia, 2021).

Esta decisión es producto de la búsqueda constante por salvaguardar los derechos humanos y constitucionales, como dice la Corte Suprema, para “disentir y a hacer público su pensamiento” (Corte Suprema de Justicia, 2021).

## **2. Criminalización y límites al ejercicio de la protesta social**

El artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles reconoce el derecho de reunión en el que se rescatan algunos aspectos fundamentales que limitan el ejercicio de la protesta, como la seguridad nacional o el orden público, la protección a la salud, pro-

teger la moral pública y los demás derechos y libertades.

### **2.1. Límites al ejercicio de la protesta social**

La libertad de reunión y manifestación pública no son un derecho absoluto y deben sujetarse a una serie de requisitos que se legitiman por la ley.

El artículo 15 de la Convención Americana reconoce el derecho de reunión y manifestación pública que, si bien se considera ligada al derecho de expresión, de libertad política y asociación, entre otros, tiene un carácter individual y la limitación de su ejercicio debe darse bajo ciertos criterios. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que “un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En el mismo artículo, la Convención Americana delimita los factores en el ejercicio de la protesta, bajo lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustenta que si bien el orden público y la seguridad nacional son una característica determinante para la limitación del ejercicio de reunión, el uso de la fuerza no puede ser desproporcionada, como se señala en la sentencia del 4 de julio de 2007, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador: “sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado

y hayan fracasado todos los demás medios de control” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

En esencia, en la misma sentencia la CIDH deja constancia de que el uso de la fuerza de armas letales y armas de fuego contra personas civiles está prohibido en forma general, que su uso excepcional debe estar formulado en los preceptos de la ley y su aplicación debe ser restrictiva y minimizada. Además, su utilización debe darse en condiciones estrictamente necesarias “en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Con idénticas características se mantiene el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia, sobre lo cual la Sentencia C-024 de 1994 precisa que el orden público es límite del ejercicio del derecho de reunión, pero manifiesta contundentemente que esa limitación no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas:

El orden público debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos.

En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas (Corte Constitucional, 1994).

El orden público y los demás derechos, según la Constitución Política (artículos 1 y de 2), no pueden ser violentados por el ejercicio de la protesta social. Algunos autores como Tilly (1978), Gamson (1990), Gurr y Lichbach (1986) y Carey (2006) en Bonner (2018) entienden que estos preceptos han dejado en cabeza de los líderes políticos y del gobierno la represión de las protestas. Bonner (2018) muestra que unos gobiernos reprimen más que otros, pues “las democracias establecidas reprimen las protestas menos que los regímenes autoritarios o las nuevas democracias. En este enfoque, se presupone que los líderes políticos o el gobierno piden a la policía que reprima las manifestaciones y la policía obedece las órdenes” (p. 20).

El artículo 37 deja a criterio de la ley establecer los casos en los cuales se puede limitar el derecho a la protesta social, “la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” (Constitución Política de Colombia, 1991). En definitiva, los líderes políticos que hacen las leyes son los mismos que buscan reprimir al pueblo, de tal manera que “pueden establecer leyes que extienden el espectro de las situaciones en las cuales se espera que la policía use la

represión (...) Se supone que la policía pondrá en práctica estas leyes” (Bonner, 2018, p. 20) Por un lado, se fundamenta el reconocimiento en Colombia como un derecho autónomo, pero por otro, se limita mediante la legislación y las políticas de Estado.

## 2.2 Criminalización de la protesta social

Las políticas de seguridad y defensa nacional en las últimas décadas se han desarrollado bajo preceptos de represión a la protesta social, que Betancur (2016) define como una estrategia de estigmatización y criminalización. Esta autora sostiene que el proceso de modernización del Estado refleja un profundo fortalecimiento de represión de la protesta social, calificándola como parte del discurso terrorista, “el término ‘terrorismo’ es definido de manera tan amplia que fácilmente puede ser aplicado a cualquier manifestación de protesta social” (Aumada Consuelo, 1996, p. 157).

Las políticas de seguridad en los últimos periodos han demarcado unos límites al ejercicio de la protesta social. El Estatuto de Seguridad Democrática del gobierno de Turbay Ayala (1978-1982), el Estatuto para la Defensa de la Democracia del presidente Virgilio Barco (1986-1990), el Estatuto para la Defensa de la Justicia de la Administración de César Gaviria (1990-1994) y el Estatuto Antiterrorista de Álvaro Uribe (2002-2006) demarcaron el camino para criminalizar la protesta. La seguridad democrática del expresidente Uribe penalizó con más fuerzas la protesta social con un discurso de odio y “la estigmatización y la exclusión de las propuestas que no empa-

tizan con su proyecto de régimen autoritario” (Betancur Betancur, 2016).

En el marco del derecho penal interno no existe una prohibición explícita del derecho a la protesta, pero sí una articulación que penaliza los actos violentos cometidos durante la protesta. En el Código Penal Colombiano se encuentran contemplados los siguientes: artículo 353, que penaliza la perturbación en servicio de transporte público, artículo 353 A, obstrucción a vías públicas que afecten el orden público y artículo 469, sobre las asonadas (Ley 599 de 2000). En ese orden de ideas, no se penaliza la protesta como tal si no a quien obstaculice la vía pública, perjudicando la vida y la seguridad alimentaria, entre otros derechos.

La Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2012, declara la exequibilidad del artículo demandado (353A) y aluce que no viola el ejercicio del derecho a la protesta. Esta corporación manifiesta que la obstrucción en vía pública no puede entenderse como el mero hecho de cerrar una calle sino, que ello presente un riesgo evidente a los derechos básicos de terceros y dejó claro que para iniciar o llevar a cabo una protesta social no se requiere de permiso alguno, pero sí de un aviso a la autoridad administrativa, es decir, una mera “información”.

La misma sentencia dice que la Constitución da facultades a la ley para establecer los casos en que se puede limitar el ejercicio de reunión y manifestación, señalando que no dejó ex-

presamente los valores o derechos que deben proteger para delimitar la reunión sino que delega tal facultad en el legislador. En palabras de la Corte Constitucional, es una tarea del juez estudiar tales límites aceptables desde el espíritu de la Constitución: “facultad general al legislador para determinar los casos en los cuales se puede limitar su ejercicio, será tarea de los jueces estudiar las limitaciones constitucionalmente aceptables, mediante la creación de fórmulas de equilibrio que permitan conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público, así como armonizar los conflictos del derecho de reunión y manifestación de ciertas personas con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás” (Corte Constitucional, 2012).

El Código de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) contiene disposiciones que regulan la protesta social de forma pacífica, englobando, por una parte, el deber que tienen las autoridades para proteger y respetar los derechos humanos y, por otro, la regulación especificada en el título VI. Actualmente, el título VI de este código se encuentra en un limbo jurídico, debido a la declaratoria de inexecutable expuesta por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-223/17, pues considera que los derechos de reunión y manifestación pública se deben regular mediante una ley estatutaria, como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Posteriormente, en el 2018, mediante Sentencia C-009/18, la Corte Constitucional declaró exequible algunos apartes del artículo 53 del

Código Nacional de Policía, considerando que se debe dar aviso de la manifestación o protesta a la autoridad administrativa, ya que éstas producen aglomeración y disrupción en el espacio público. La alta corporación enuncia que, si bien, se debe dar aviso para la realización de la protesta, este es un mero requisito de carácter informativo, más no un permiso para ejercer el derecho de manifestarse, bajo el entendido de que tal aviso “tiene el objetivo de que la administración despliegue la logística necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos a la reunión y a las manifestaciones en espacios públicos, el debido acompañamiento y, además, asegurar el orden público y social” (Corte Constitucional, 2018).

En términos de Donatella & Diani (2012), la represión no es más que una forma con la que cuenta la autoridad administrativa para contener la protesta cuando se encuentra vulnerando derechos de terceros. En palabras de Cruz (2015), en las últimas décadas, incluyendo el gobierno de Juan Manuel Santos, se observa la criminalización y represión a la protesta social. Según este autor, la “criminalidad y el terrorismo”, enmarcadas en la Ley de Seguridad Ciudadana, es un límite flagrante al ejercicio de la protesta, puesto que penaliza la protesta “no lícita”<sup>7</sup> y busca retirar del articulado “Por medios lícitos” (art. 353 A) “para que todo bloqueo de vías sea penalizado, independientemente si se realiza por medios

7 En este análisis surge la siguiente pregunta: ¿qué es la protesta no lícita? Entonces, se dice que es la que se realiza de forma no pacífica, contraria a la protesta lícita enmarcada en la Constitución.

lícitos o ilícitos” (Cruz Rodríguez, 2015). Frente a este debate, la Ley de Seguridad Ciudadana superó la exequibilidad en Sentencia C-742 de 2012, en la que se establece que la expresión “por medios lícitos” es válida, toda vez que responde a la penalización de los hechos que van en contra de la Constitución y las leyes. En esta misma sentencia se conceptualizó que el término “por medios lícitos”, según la alta Corporación, hace referencia a “aquellos que efectivamente están prohibidos y a los cuales se les enlaza una penalidad coherente con la Constitución” (Corte Constitucional, 2012).

Los límites que establece el orden constitucional y legal no pueden ser ejercidos de forma arbitraria por parte del poder administrativo y del poder policial, se debe hacer conforme a las disposiciones sociales y democráticas de derecho, los límites a su autoridad deben ser racionales y proporcionales, de acuerdo con los principios constitucionales.

En palabras de Burbano (2018), se puede decir que la protesta en Colombia no es criminalizada estrictamente, bajo el entendido de la acepción de la palabra, ya que “existen delitos que, al parecer, están dirigidos a judicializar actos relacionados directamente con el derecho de protesta, bajo el supuesto de su extralimitación o abuso” (p. 13).

### ***2.3 Los medios de comunicación y el ejercicio del derecho a la protesta***

No se puede dejar de lado el tema de la criminalización de los medios de comuni-

cación hacia la protesta social. La libertad de expresión es un derecho fundamental garantizado en el ordenamiento interno y en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 19 y 27.1), el Pacto de Derechos Políticos y Civiles (apartados 2 y 3), en el que se proclama la libertad de expresión. En ese sentido, se puede inferir que la libertad de expresar incluye la libertad de prensa, constituyéndose en un dogma y un principio fundamental en el derecho internacional. En estos mecanismos se prevén límites al ejercicio de este derecho, de acuerdo con instrumento como la Convención de la Haya de 1922 que impone no fomentar emisiones o comunicaciones que puedan derivar en un conflicto, como lo destaca la convención sobre las restricciones a la difusión internacional de emisiones o comunicaciones para no fomentar conflictos bélicos.

Con estos instrumentos se busca respetar el derecho a la libre expresión y, en esa misma línea, generar límites a la criminalización y al odio. No obstante, en Colombia este ejercicio ha sido sesgado. Por un lado, están los medios de comunicación que representan a las grandes cadenas y, de otro, los medios independientes. Los primeros han generado polarización y criminalización de la protesta social, como lo han indicado diversas organizaciones. Según el Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), en palabras de Ana María Restrepo, “el cubrimiento se reduce a registrar el disturbio o las afectaciones, por ejemplo, en el caso de bloqueos de vías, no sólo deslegiti-

ma, sino que desinforma. En la mayoría de los cubrimientos de los medios de comunicación masiva poco se habla de las demandas de las organizaciones y poco se escucha la voz de líderes y lideresas” (Vera, 2020). En ese mismo sentido, De justicia (Centro de Estudios Jurídicos y Sociales) presenta un informe sobre la situación de la protesta social bajo un marco desconcertante, manifestando que las grandes cadenas presentan una realidad centrada en el comercio y la fuerza pública y, por otro lado, se demuestran por medio de video en las calles el mal uso de la fuerza:

El nivel de desinformación y falta de claridad sobre los hechos ocurridos desde el 28 de abril hasta el 5 de mayo son altos. Algunos medios de comunicación televisivos, siguiendo la narrativa gubernamental, han hecho énfasis en ataques que se han presentado a edificios de entidades públicas, comercios o medios de transporte en el contexto de la protesta y han prestado menos atención a los excesos en el uso de la fuerza por parte de la policía. En contraste, las redes sociales han circulado ampliamente distintos videos que dan cuenta de múltiples ataques de la fuerza pública a manifestantes e incluso observadores, sobre todo jóvenes (Dejusticia, 2021).

Es claro que los medios de comunicación desempeñan un papel fundamental en la divulgación de la información, sobre todo en materia de derechos humanos, pero se denota la línea política y las opiniones marcadas que imprimen tales medios. Son ellos quienes puede marginar o legitimar la protesta con la

información que emitan, como sostienen algunos autores “el cubrimiento dado por los medios de comunicación a protestas sociales puede legitimar o, por el contrario, marginar grupos de protesta que desafían el *status quo* (McLeod & Detenber, 1999).

La polarización y la concentración en las acciones de la protesta, más que en los propios pedidos del pueblo, le dan un tinte de deslegitimidad a las manifestaciones. En el documento presentado por Dejusticia (2021) se afirma que las informaciones públicas tienden a concentrarse más en las acciones de los que protestan que en sus problemas o reclamos, enfatizan sus acciones violentas y no sus críticas sociales, los colocan enfrentados a la policía y no con el blanco real de la protesta, todo lo cual reduce su efectividad.

Por su parte, los medios independientes han sufrido la limitación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo cual la Comisión Interamericana ha realizado una recomendación puntual en este aspecto.

### **3. Responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a la protesta social**

La responsabilidad del Estado es un aspecto importante del estudio en el derecho internacional público cuando viola o infringe las normas u obligaciones jurídicas.

El Estado es responsable de los actos ilícitos y crímenes internacionales cometidos por

sus agentes, así como los derivados de los particulares, independientemente de la responsabilidad individual.

Es importante resaltar que la responsabilidad estatal es un principio del Derecho Internacional, recogido en diversas jurisprudencias, como por ejemplo la Corte Internacional de Justicia en los casos del canal de Corfu, el relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y el del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, que establecen la claridad tal principio (Aizenstatd, 2012).

Aizenstatd (2012) sostiene que el cumplimiento de estos principios genera ciertas obligaciones internacionales, lo que supone que para que exista un incumplimiento internacional debe haber una conducta que se pueda atribuir al Estado. De otro lado, la CIDH en los casos Valle Jaramillo contra Colombia y Altos Barrio contra el Estado del Perú orienta el principio de la responsabilidad internacional de los Estado bajo el entendido que los Estado firmantes de la carta de la OEA adquieren la responsabilidad de cumplir. En diversas ocasiones “el Tribunal ha declarado la responsabilidad internacional del Estado colombiano por haber incumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos [y, en ese sentido,] haber faltado a sus deberes de prevención y protección” (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2008). Así mismo establece la responsabilidad internacional reconocida en el artículo 63.1 de la Convención en los siguientes términos: “Es un principio de Derecho Internacional que toda violación

de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2008).

Considerando los preceptos de la CIDH, la responsabilidad internacional se concibe como principio fundamental del derecho internacional, obligando al Estado a remediar todo daño producido por sus agentes o particulares<sup>8</sup>.

Desde su conformación, el Estado colombiano establece el principio de responsabilidad estatal (artículos 1 y 2) y en forma estricta en el artículo 90 de la Constitución Política, indicando que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades” (Constitución Política, artículo 90). Esta responsabilidad se infiere de los tratados internacionales firmados por los Estados que soportan dichas obligaciones, permitiendo la internacionalización del derecho constitucional en figuras como el bloque de constitucionalidad, “que no es más que aquellas normas y principios que han sido incluidas en la Constitución Colombiana del 1991, como un parámetro de control de las leyes, permitiendo la constitucionalización del derecho internacional y la aplicación del control de convencionalidad” (Rodelo García , 2020, p. 79).

8 Como pasó en Colombia con la creación de los paramilitares, la Corte señaló la responsabilidad del Estado en la masacre de Mapiripán.



Los tratos y convenios internacionales entran a hacer parte del bloque de constitucionalidad, lo que deja ver la importancia de la teoría monista moderada<sup>9</sup> a la que hace referencia la Corte Constitucional en relación con el status especial que se le da a los tratados internacionales en esta materia, proporcionándoles el mismo nivel jerárquico de la Constitución Política, pero nunca por encima de ella (Corte Constitucional, 1998).

Esta figura jurídica permite que Colombia, como miembro de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, adquiriera responsabilidades en el marco internacional. Por una parte, es firmante en el contexto del Sistema Universal del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Ley 22 de 1981), y por otro, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972). Estos instrumentos contienen las garantías del derecho a la protesta que implican la responsabilidad de los Estados firmantes, los cuales fueron aprobados y ratificados por Colombia y hacen parte del bloque de constitucionalidad mediante el artículo 93.

En efecto, estas normas internacionales sumadas a la Resolución del Consejo de Naciones Unidas buscan la promoción y protección de los derechos “y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Consejo De Naciones Unidas, 2014, p. 2).

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los años 2020 y 2021 emitió el informe anual sobre la situación de derechos humanos que vive el país y, particularmente, abordó el tema de la protesta social, señalando que:

La protesta social tenía como propósito manifestar la oposición a determinadas políticas del gobierno relacionadas con reformas pensionales, laborales y tributarias, así como también la exigencia de impulsar acciones contra la corrupción, el cumplimiento del Acuerdo de Paz y la reanudación de los diálogos con el ELN. El ACNUDH notó con preocupación que, en algunos casos, la policía respondió de manera desproporcionada a incidentes aislados de violencia (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020, p. 5).

Y en el 2021 le reiteró al Estado colombiano la importancia de su responsabilidad internacional sobre las garantías al derecho de la protesta, indicando que los miembros del Es-  
mad no están cumpliendo con las normas de

<sup>9</sup> En la Sentencia C-400-98, la Corte Constitucional acogió el monismo moderado como teoría orientadora para entender las relaciones entre el derecho internacional y el derecho colombiano. La sentencia sustentó esta teoría en la doctrina de Alfred Verdross.

los estándares internacionales para el uso de la fuerza:

Exhortó a las instituciones del Estado a responder a las manifestaciones pacíficas de conformidad con las normas y estándares internacionales y ofrece la asistencia técnica del ACNUDH en esta materia. Urgió a la policía a integrar de forma rigurosa las normas y estándares internacionales relacionados con el uso de la fuerza en sus protocolos y procedimientos (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021).

En ese mismo sentido, resaltó la importancia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 2020, en la que se exhorta de igual forma a la transparencia y la rendición de cuenta en los casos de abuso de la autoridad (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021, p. 18).

En el esfuerzo internacional por garantizar los derechos humanos en la región se encuentran dos órganos importantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la primera, se desprenden tres pilares importantes: el Sistema de Petición Individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias.

Dentro de ese sistema de monitoreo de la situación de derechos humanos, la CIDH emite

recomendaciones a los Estados con el fin de fomentar el respeto por los derechos humanos: “Esta es una de las funciones mandatadas a la Comisión para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas” (Comisión Interamericana De Derechos Humano).

En el campo que ocupa esta investigación, recientemente la comisión realizó una visita a Colombia para observar la situación de derechos humanos, específicamente en el contexto de la protesta social. De dicha visita resultaron 41 recomendaciones, lo cual demuestra la grave situación del país frente al inconformismo de la ciudadanía. Entre las recomendaciones aparecen las siguientes:

En cuanto a recomendaciones generales, resulta muy importante promover un diálogo nacional con enfoque territorial que “permita la escucha de todos los sectores, en especial a aquellos que han sido más afectados por discriminación histórica, social y estructural en el país” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 41).

En lo que respecta a la protesta, son dos recomendaciones que denotan la importancia del ejercicio de este derecho a la luz de los tratados internacionales: 1) “Respetar y garantizar el pleno goce del derecho a la protesta, a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la participación política de toda la población” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 42). 2) “Elaborar y aprobar una ley estatutaria que regule los alcances y limitaciones del

derecho a la protesta en Colombia, de acuerdo con lo dictado por la Corte Suprema y en conformidad a los estándares internacionales en la materia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 42).

Otra recomendación tiene que ver con el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza en el marco de las protestas. La CIDH recomienda realizar los operativos de seguridad “con estricto apego a los protocolos del uso legítimo de la fuerza y en cumplimiento a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad establecidos en los estándares internacionales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 42). En el mismo sentido, cabe resaltar que se deben “tomar las medidas necesarias para el cese inmediato del uso desproporcionado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad de Colombia en el marco de las protestas sociales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 43). Otra recomendación tiene que ver con la separación de la policía y el Esmad del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de garantizar un enfoque de derechos humanos.

Respecto al traslado de las personas por protección, la CIDH se refiere enfáticamente a la toma de medidas para restringir tal figura, manifestando que se deben “Tomar las medidas necesarias para restringir el uso de la figura del traslado por protección a situaciones de debilidad o vulnerabilidad, circunstancial o permanente de personas en concordancia con el Código Nacional de Policía y Convivencia

Ciudadana” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 44).

Respecto al papel del periodismo y la libertad de expresión, CIDH hace cuatro recomendaciones tendientes a garantizar el derecho de la libertad de expresión:

- Garantía conforme a estándares internacionales y la protección de los periodistas frente a la persecución.
- La garantía de independencia de los medios.
- Brindar proactiva y periódicamente información sobre el funcionamiento de las redes de internet, con el fin de que las denuncias sobre eventuales interrupciones y bloqueos sean contrastables con información técnica actualizada y accesible.
- Cesar las actividades de categorización policial de contenidos como “falsos” o “verdaderos” y abstenerse de asignar calificaciones estigmatizantes o tendientes a la criminalización de quienes se expresan a través de internet sobre las protestas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 46).

En cuanto a la vinculación jurídica de estas recomendaciones, es imprescindible precisar que aun cuando no tiene una fuerza vinculante porque la CIDH no opera como órgano jurisdiccional, la Corte en sentencia de Caballero Delgado y Santana del 8 de diciembre de 1995 sostiene que el término de recomendación debe orientarse bajo las reglas de interpretación y que dichas recomendaciones no comportan

una responsabilidad a los Estados y, por ende, no son obligatorias:

El término ‘recomendaciones’ usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995).

Pese a esto, se podría decir que si bien su cumplimiento no es obligatorio, su incumplimiento podría llegar hasta la Corte Interamericana de Derechos humanos, bajo los preceptos jurisdiccionales de ésta “en cumplimiento de esa función contenciosa determina la responsabilidad de los Estados por las presuntas violaciones a los derechos humanos; luego ésta también cumple una función de supervisión de los fallos cuya importancia es verificar la eficacia del cumplimiento de los mismo” (Rodelo García , 2020). Los jueces internos deben dar cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo “un instrumento eficaz para construir un *iuscommune* interamericano en materia de derechos personales y constitucionales” (Quienche, 2009, p. 63).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con el reconocimiento de los Estados firmantes, que avalan su jurisdicción.

En el artículo 62.1 se le “confiere a la Corte atribuciones para resolver en materia de interpretación o aplicación de esta Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005), lo cual la convierte en el tribunal que interpreta la Convención para garantizar los derechos humanos en la Región.

## RESULTADOS

En el objeto de estudio, la Corte Interamericana se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la importancia y la responsabilidad de los Estados frente al derecho de manifestación contenida en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Escher y otros vs. Brasil*, la CIDH alude que “puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos y conformes con la Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009). Otro ejemplo importante es el caso de las Mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*, en el que no sólo se viola el derecho de manifestación pacífica, sino que se observaron otras violaciones a los derechos humanos como la tortura y otros tratos crueles. En este caso la CIDH advierte que “el uso de la fuerza constituyó, además, una restricción inadecuada de su derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención” (Corte Interamericana de Derechos humanos , 2018).

Así mismo, la CIDH ha manifestado que los Estados deben hacer un uso proporcional de

la fuerza. El hecho de garantizar la seguridad ciudadana no significa que pueda usarse la fuerza y el monopolio de uso exclusivo para violar los derechos de las personas aun en tiempo de Estado de Excepción, como resulta reflejado en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

En el caso de Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, esta Corte precisa que el uso de la fuerza debe ser proporcional por parte de los agentes del Estado, en tanto pone de manifiesto que “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

La CIDH sostiene que el uso de la fuerza debe estar de acuerdo con los preceptos internacionales en cuanto al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los principios básicos para el empleo de la fuerza, entre otros instrumentos. Por esta razón, considera que el uso de la fuerza debe ser el último instrumento de coerción cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control. Estas concepciones se reflejan en el caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela, en el que consta el reconocimiento de las obligaciones de los Estados y el cumplimiento de los preceptos e instrumentos internacionales, sin olvidar que el Estado debe garantizar la seguridad y el orden públi-

co en sus territorios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

No obstante, cabe recordar que el Estado no puede dejar de lado el cumplimiento de la normatividad internacional, considerando que su poder no es ilimitado y que ha adquirido unos compromisos internacionales.

En lo referente a la criminalización de la protesta y al ejercicio de los medios de comunicación, la CIDH reitera que no se debe generalizar bajo los estereotipos y calificaciones de violenta, deslegitimando la protesta social. Es deber de los medios de comunicación hacer un ejercicio de su derecho de expresión, pero también es propicio el respeto en los términos usados para referirse a los manifestantes o la colectividad en general. La CIDH menciona en el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile:

La Corte recibió prueba pericial, testimonial y documental, así como informes de expertos de Naciones Unidas, que dan cuenta de la existencia en medios de comunicación social y en partes de la sociedad chilena de estereotipos desfavorables y la concepción de lo que denominan como “la cuestión mapuche”, el “problema mapuche” o el “conflicto mapuche”, que deslegitiman la reivindicación de los derechos territoriales del pueblo indígena Mapuche o califican su protesta social de forma generalizada como violenta o la presentan como generadora de un conflicto entre dicho pueblo y el resto de la población de la zona

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Otro aspecto importante tiene que ver con el abuso de la policía y las detenciones arbitrarias, en los cuales la CIDH en casos como *Cantoral Benavidez vs. Perú* y *Godínez Cruz vs. Honduras* declara responsable a los Estados por las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzadas. La Corte sienta una línea jurisprudencial sobre la responsabilidad internacional del Estado por los hechos cometidos por sus agentes frente al abuso, las detenciones irregulares, las desapariciones forzadas y las torturas.

En los aspectos judiciales se declara responsable a los Estados por la violación a los principios de legalidad, falta de investigación e irretroactividad, como el caso de *Corte Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, en el que 270 empleados, luego de haberse manifestado contra el gobierno, fueron retirados de sus cargos y judicializados. Tales hechos configuran un evidente límite a los derechos y principios señalados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Finalmente, es importante rescatar que la CIDH, en el caso concreto de la protesta social, sostiene que el Estado debe facilitar y proteger a sus ciudadanos de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que erige la obligación estatal por el respeto a las libertades y derechos consagrados en dicho pacto, lo cual trae consigo “el deber de los Estados par-

tes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Relator Especial para la Libertad de Expresión, 2019).

Si bien, bajo la norma internacional se concibe que los gobiernos pueden colocar límites al ejercicio de la protesta a través de una ley interna, también es cierto que ello no implica un desfase en las políticas de gobierno que superen los aspectos de la norma internacional y, sobre todo, la garantía y su obligación internacional.

Lo anterior refuerza la hipótesis inicial que sostiene que el Estado es responsable internacionalmente por los hechos cometidos por sus agentes. Soportados en los principios, normas y obligaciones internacionales las diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dan muestra de dicha responsabilidad, que obliga al cumplimiento de los instrumentos internacionales firmados y ratificados, como es el caso de Colombia.

## CONCLUSIONES

Se puede concluir que, por un lado, Colombia es un país firmante de los distintos tratados en materia de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, en ese sentido, aun cuando el Estado colombiano se encuentre en un Estado de Excepción, como lo expone el artículo 214 de la Constitución Política, debe

respetar los derechos humanos en todo tiempo. El Estado tiene unas obligaciones internacionales que cumplir de acuerdo con instrumentos internacionales como la Carta de Estados Americanos, la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos humanos, la convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial (artículo 5) y los demás instrumentos que integran el Sistema Universal.

Ahora bien, estos instrumentos internacionales respaldan el derecho de manifestación y reunión, y ponen de presente la importancia del derecho a la protesta social en el marco internacional. En concordancia, Colombia se vería inmersa en una responsabilidad internacional por lo actos cometidos por sus agentes en el marco de la protesta social desde el año 2019 a la fecha, dado que estos casos podrían llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el cumplimiento de las funciones internas del Sistema Interamericano. La CIDH ha condenado al Estado colombiano por hechos cometidos por sus agentes encargados de hacer cumplir la ley, debido a las violaciones de derechos humanos y el mal uso de la fuerza. De igual forma ordena el deber que tiene el Estado de investigar internamente y realizar las respectivas acciones ante la justicia ordinaria<sup>10</sup>.

La CIDH destaca la importancia de la libertad de expresión y reunión. Ha sido clara cuando expresa que el hecho de no tolerar las violaciones a los derechos humanos implica una reparación a las víctimas y una verdadera muestra de que la sociedad busca la justicia<sup>11</sup>.

Adicionalmente, la CIDH ha declarado la responsabilidad del Estado colombiano en cuanto se refiere a la libertad de pensamiento, de acuerdo con el artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) y la libertad de asociación, artículo 16 (Derecho a la libertad de asociación)<sup>12</sup>. Es enfática en las obligaciones internacionales de los Estados firmantes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y, en ese sentido, de su responsabilidad en el cumplimiento de los instrumentos internacionales. En cuanto a las violaciones contra personas que se encuentran protestando o en cumplimiento de su deber periodístico, la CIDH en su último informe sobre la protesta social describe que “Cuando los hechos de violencia cometidos contra personas que se encuentran en una protesta, ya sea cubriendo el suceso como periodistas o participando directamente en el reclamo, quedan en la impunidad, esto puede generar un silenciamiento y una autocensura para los futuros manifestantes” (Relator Especial para la Libertad de Expresión, 2019).

10 CIDH, caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C N° 140, párr. 143; Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C N° 186, párr. 144, y caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C N° 192, párr. 101.

11 CIDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.

12 CIDH, caso Jesús Valle Jaramillo vs Colombia, caso masacre de La Rochela vs. Colombia, Cepeda Vargas vs. Colombia, masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.

Actualmente Colombia enfrenta una recomendación, que si bien es cierto no tiene un valor jurídico vinculante, sí es un precedente dentro de las funciones de la Comisión Interamericana y su visita in loco, el Estado colombiano debe asumir su compromiso internacional y cumplir con tales recomendaciones, teniendo de presente lo siguiente:

- Separar el cuerpo policial del ejecutivo, pues brindaría una mayor separación y desconcentración del poder ejecutivo. “Separar a la Policía Nacional y su Esmad del Ministerio de Defensa con el fin de garantizar una estructura que consolide y preserve la seguridad con un enfoque ciudadano y de derechos humanos, y evite toda posibilidad de perspectivas militares” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).
- Se ha reiterado persistentemente la importancia de redactar una norma estatutaria, toda vez que la norma contempla que los derechos y libertades fundamentales tiene que regirse bajo una norma de este carácter, no como sucede hoy que un código policial que no tiene rango de norma estatutaria regula este derecho fundamental.
- Reconocer la importancia de investigar los hechos sucedidos durante la protesta social y crear rutas de articulación e investigación
- En el planteamiento presentado por la Comisión Interamericana se debe “garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de conformidad con los es-

tándares interamericanos, en particular, mediante la protección de los periodistas, comunicadores y trabajadores de los medios frente a persecuciones, intimidaciones, hostigamientos, agresiones de cualquier tipo, y mediante el cese de acciones estatales que intervengan con el libre funcionamiento de los medios de comunicación” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

- El uso de la fuerza teniendo presente los estándares internacionales. Las armas no letales de “control del orden público estén sometidas a un protocolo estricto que prevenga y sancione su uso en grave afectación de la integridad y salud de personas manifestantes” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Cabe señalar que ya existen precedentes judiciales en el ámbito internacional en cuanto a la protección de la protesta social, como los casos de Chile, Venezuela y México, en los que la Corte Interamericana ha declarado responsable a los Estados por las diversas violaciones al derecho de manifestación, reunión y otros derechos humanos que son violados en el marco de las libertades.

Otro tema gira alrededor de la criminalización de la protesta social; por un lado, de las normatividades vigentes, y por otro, de los medios de comunicación. En Colombia no se puede decir abiertamente que no se criminaliza la protesta, pues no existe una norma que lo prohíba. Sin embargo, el Código de Policía habla de un aviso. En ese sentido, la



Corte Constitucional hace alusión a que es un mero aviso de formalidad que en ningún momento se convierte en límite, más bien se puede entender como un proceso de trámite para que las autoridades tomen las medidas de protección a los manifestantes. Por otra parte, se observan normas como la Ley de Seguridad Ciudadana, la Ley 1453 de 2011 y las políticas gubernamentales de los últimos 20 años que reflejan un desconcierto en la limitación a tales derechos, puesto que ponen de presente su propia política de criminalización, aludiendo que “la seguridad ciudadana”, como una política de Estado, ha llevado a criminalizar al pueblo que protesta.

Así mismo, el ejercicio de libertad de prensa se ha visto limitado en el marco de lo que se denomina el Estado Social de Derecho, pues los grandes medios de comunicación se han dedicado a reflejar los intereses gubernamentales que están muy alejados de la realidad social, mientras que los medios independientes han visto el cierre de sus canales e, incluso, algunos comunicadores han perdido la vida en la defensa de los derechos humanos.

En cuanto a estas restricciones, la CIDH ha sido enfática en sostener que no se puede generalizar la protesta social bajo los estereotipos y calificaciones de violenta, deslegitimizándola. Es deber de los medios de comunicación hacer un ejercicio de su derecho de expresión, pero también es propicio el respeto en los términos que emplean para referirse a los manifestantes o la colectividad en general.

Por último, es importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia, pues sienta un hito histórico y un precedente en cuanto dispone que la protesta social es un derecho fundamental y, por lo tanto, el Estado debe darle todas las garantías, ya que sostiene la democracia y la participación del pueblo. En la Sentencia ATC722-2021 se ordena a las autoridades adoptar medidas para garantizar el derecho de reunión, la suspensión de ciertas armas letales, la confirmación de meses de trabajo para reestructurar las directrices del uso de la fuerza y dejar de estigmatizar a las personas que protestan (Corte Suprema de Justicia, 2021).

## BIBLIOGRAFÍA

- Aizenstatd, N. A. (2012). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. *Anuario Mexicano de Derecho Internaciona*, 12, p. 9.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021). Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Bogotá.
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2020). Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Bogotá.
- Aumada Consuelo, C. (1996). *El modelo neoliberal y su impacto en la sociedad colombiana*. Bogotá: El Áncora.
- Bassa Mercado, J., & Mondaca Garay, D. (2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble social. *Izquierdas*, 105-136.

- Betancur Betancur, M. S. (2016). Del Estatuto de Seguridad al estado comunitario: veinticinco años de criminalización de la protesta social en Colombia. *OSAL, Observatorio Social de America Latina*, 19(IV), 179-224.
- Bonner, M. (2018). *La gestión policial de la protesta en Argentina y Chile*. Chile: RIL Editores. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/106283?page=20>.
- Burbano, C. (2018). *¿Cómo se rige la protesta pacífica en Colombia? El ejercicio y la garantía de un derecho fundamental*. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz (FIP).
- Cepal (2021). *Panorama social de América Latina 2020*. Publicación de las Naciones Unidas.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979).
- Comisión Interamericana de Derechos Humano (s.f.). *Seguimiento de recomendaciones*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/actividades/seguimiento/default.asp>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Observaciones y recomendaciones: Visita de trabajo a Colombia.
- Consejo de Naciones Unidas (2014). *A/HR-C/25/L.20*.
- Constitución Política de Colombia (1991).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1966).
- Corte Constitucional (1994). *Sentencia C-024*.
- Corte Constitucional (2017). *Sentencia C-223/17*.
- Corte Constitucional (2018). *Sentencia C-009/18*.
- Corte Constitucional (1998). *Sentencia C-400-98*.
- Corte Constitucional (2012). *Sentencia C-742 de 2012*.
- Corte Constitucional (2012). *Sentencia C-742*.
- Corte Constitucional (2018). *Sentencia C-009/18*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un Cuarto de Siglo 1979-2004*. San José, CR: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos humanos (2018). Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995). Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso de Corte Baena Ricardo y otros vs. Panamá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Sentencia Valle Jaramillo contra Colombia*.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Escher y otros vs. Brasil.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ).
- Corte Suprema de Justicia (2021). *Sentencia ATC722-2021*.
- Cruz Rodríguez, E. (2015). El derecho a la protesta social en Colombia. *Pensamiento Jurídico* (42), 47-69.
- DANE (2021). Informe Declaración Comité de Expertos en Pobreza. Publicación de pobreza monetaria extrema y pobreza monetaria. Bogotá D.C.: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Dejusticia (2021). Colombia 2021: una nueva amenaza de crisis en materia de derechos humanos. Informe de situación de las protestas ocurridas en Colombia desde el 28 de abril al 5 de mayo 2021. Bogotá.
- Dejusticia (2021). Informe de situación de las protestas ocurridas en Colombia desde el 28 de abril al 5 2020 a mayo 2021. Bogotá.
- Donatella, D., & Diani, M. (2012). Los movimientos sociales. *RES, Revista Española de Sociología* (18), 163-167.
- Figueroa Bastidas, G. E. (2016). *La responsabilidad internacional agravada del Estado colombiano: compatibilidad y concurrencia de los regímenes de responsabilidad del Estado, ámbitos internacional*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Gargarella, R. (2007). *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Gutiérrez Sanín, F. (2014). *El orangután con sacoleva. Cien años de democracia y represión en Colombia (1910-2010)*. Bogotá: IEPRI.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2014). *Protesta social y derechos humanos: estándares internacionales y nacionales*. Chile: Maval.
- Ley 599 de 2000 (s.f.) por la cual se expide el Código Penal.
- Lorenzo Cadarso, P. (2001). *Fundamentos teóricos del conflicto social*. Madrid: Siglo XXI.
- Manzo Ugas, G. A. (2018). Sobre el derecho a la protesta. *Novum Jus*, 12(1), 17-55. doi:<https://doi.org/10.14718/NovumJus.2017.12.1.2>.
- McLeod, D.M., & Detenber, B. H. (1999). Framing Effects of Television News Coverage os Social Protest. *Journal of Communication*.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (s.f.).
- Quienche, M. (2009). El control de convencionalidad en el sistema americano. *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional* (12), 63.
- Relator Especial para la Libertad de Expresión (2019). *Protesta y Derechos Humanos*.

Estándares sobre los derechos involucrados en la respuesta estatal. Washington D. C: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Rodelo García, M. (2020). *Aproximación crítica a la responsabilidad del Estado por crímenes de guerra*. Madrid: Editorial Académica Española.

Vera, M. F. (2020). Cinep. Obtenido de <https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/tag/Movilizaci%C3%B3n%20social.html>.